



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 51928/2024/7/CA4

FERANADEZ DE BAEZ, J. s/acuerdo conciliatorio (ET)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°30

///nos Aires, 26 de noviembre de 2024.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Interviene el tribunal en la apelación interpuesta por la Dra. María Elizabeth Gasaro, contra la resolución del 7 de noviembre de 2024 que no hizo lugar al acuerdo conciliatorio celebrado entre J. Fernández de Báez y M. del C. G.

**II.** Se atribuye a Fernández de Báez “...haberse apoderado ilegítimamente el día 9 de septiembre de 2024 en horas del mediodía en la intersección de avenida Del Libertador y Dorrego de esta ciudad, de un anillo plateado y forma de cabeza de caballo y luego, a las 13.20 horas aproximadamente, en el área de máquinas tragamonedas del Hipódromo de Palermo sito en la avenida del Libertador (...) de esta ciudad, de una bolsa de color negro y letras blancas que contenía un teléfono celular marca “Samsung”, modelo A04 de color celeste, con funda de color negro y detalles en color verde, una billetera símil cuero de color negro que contenía el DNI nro.(...) y un carnet de PAMI ambos a nombre de M. del C. G., una chalina de color azul con flores y la suma de (...) pesos (\$...), todo ello propiedad de la nombrada G., a quien había conocido tres meses atrás. Así, en momentos en que ambas se encontraban en la intersección de las avenidas Del Libertador y Dorrego, Fernández de Báez le solicitó a G. el anillo que llevaba en uno de sus dedos con la excusa de que este “le daría buena suerte”, por lo que luego de varias insistencias G. accedió a ello.

Posteriormente y cuando se encontraban en las máquinas del Casino, Fernández de Báez mediante engaño y abuso de confianza, luego también de insistirle en reiteradas oportunidades, logró que G. le hiciera entrega de una bolsa en la que llevaba sus pertenencias manifestándole que se las cuidaría, que solamente se preocupaba por ella y luego de ello se retiró en poder de los elementos propiedad de G., refiriendo que había perdido todo el dinero con el que contaba y que debía ir al baño. Finalmente, luego de unos minutos, al notar que no regresaba, G. le consultó a personal de

*seguridad por la acusada, quien le refirió que aquélla se había retirado del lugar”.*

### **III.- Antecedentes**

El 10 de octubre de 2024, J. Fernández de Báez y M. del C. G. suscribieron un acuerdo de conciliación. Allí se asentó que Fernández de Báez le entregaba a G. un (...)pesos -\$(...)- como reparación integral del perjuicio y que la víctima “...*una vez satisfecho el pago, queda[ba] totalmente desinteresad[a] por lo que nada más tendr[ía] que reclamar*”. Ese mismo día se transfirió a la cuenta de G. el aludido monto.

Cuatro días después la defensa solicitó su homologación. La secretaria María Laura Ruíz se comunicó telefónicamente con G., quien ratificó su contenido y la percepción de la cantidad ofrecida.

El acusador público se opuso a la petición, porque Fernández de Báez poseía varias condenas; así, la eventual sanción que se aplicara sería de efectivo cumplimiento y, además, cabría la posibilidad de que fuera declarada reincidente. Ello, a su entender “implicaría una interpretación contradictoria de las reglas establecidas en los arts. 50 del CP y 34 del CPPF y tronaría abstracta la posibilidad de aplicar la agravación punitiva que impone la ley para estos supuestos”. Subrayó que debía garantizar que los acuerdos no infringieran normas ni objetivos de política criminal.

El 15 de octubre de 2024 el juez de primera instancia no homologó el acuerdo de conciliación.

El 5 de noviembre pasado, esta Sala -con una conformación parcialmente diferente- revocó la aludida decisión y dispuso que se celebrara en la instancia de origen la audiencia prevista en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal.

El pasado 7 de noviembre se concretó la aludida audiencia oportunidad en la que G. ratificó los términos del acuerdo conciliatorio previamente firmado y expresó su deseo de aceptarlo, con la intención de poner fin al conflicto penal. A su vez, Fernández de Báez



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 51928/2024/7/CA4

FERANADEZ DE BAEZ, J. s/acuerdo conciliatorio (ET)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°30

pidió “*perdón*” a G. (cfr. registro fílmico incorporado al legajo digital).

En esa ocasión el Ministerio Público Fiscal replicó los argumentos por los que estimaba que no debía hacerse lugar al instituto, lo que así fue decidido por el magistrado de la instancia de origen.

**IV.** La recurrente postuló que la oposición del acusador público carecía de fundamentación; que en el caso se verificaban los presupuestos de viabilidad establecidos en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal y que los antecedentes condenatorios que registraba su asistida no podían erigirse como un obstáculo, máxime cuando la aludida norma no lo preveía como una causal de exclusión.

### **V. La jueza Magdalena Laíño dijo:**

1°) Tal como lo expresara al votar en las causas de esta Sala n° 15121/2018 “*Sosa, L. A.*”, rta. el 24/08/18 y n° 768/2019 “*Birman, E.*”, rta. el 25/10/19, tanto la conciliación como la reparación integral consagradas en el artículo 59 inciso 6° del Código Penal (redacción conforme la Ley 27.147 -BO 18/052015) se encuentran plenamente operativas, extremo que sostuve con anterioridad al dictado de la Resolución 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación, adoptada el 13 de noviembre de 2019 <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/221385/20191119>(Sala IV, causa n° 18796/2018 “*Costa, E. F.*”, rta. el 10/03/20).

El legislador estableció en el artículo 34 del Código Procesal Penal de la Nación que procederá el acuerdo conciliatorio en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia sobre las personas, o en los culposos, siempre y cuando no hubieran existido lesiones gravísimas, o producido la muerte.

Del análisis de las constancias de la causa, advierto sin mayor esfuerzo que se encuentran presentes los requisitos establecidos por la norma para su procedencia. La imputada fue procesada el 27 de septiembre pasado como autora del delito de estafa (arts. 45 y 172 del

CP y 306 del CPPN), pronunciamiento que el pasado 5 de noviembre fue confirmado por esta Sala, con una intervención parcialmente diferente.

Por otro lado, M. del C. G., tal como surge de la audiencia, no tiene interés en continuar con la acción penal y, menos aún, arribar a un eventual castigo de la aquí imputada. En efecto, la defensa de Fernández de Báez adjuntó un acta de acuerdo de conciliación, suscripta ésta y G., de cuyo contenido surge que le ofreció un (...)pesos (\$...) en concepto de reparación del daño, lo cual fue aceptado y, además, se acompañó el comprobante de depósito para verificar su cumplimiento.

2º) Definido el alcance de las cuestiones a tratar, en lo que concierne a la oposición fiscal, tal como lo expusiera en otras ocasiones (ver en mis votos en las causas n° 66939/2014, “*Ferraro*” rta. 13/03/19 y n° 32109/2018, “*Mastrostéfano*”, rta. 19/06/20, y sus citas, ambas de esta Sala VI, entre muchas otras), **no considero vinculante la anuencia del Ministerio Público Fiscal para acceder a la causal de extinción de la acción impetrada.** Es que el desacuerdo entre la Fiscalía y la víctima -como ocurrió en el caso- no constituye un obstáculo para su otorgamiento, porque la ley le ha dado prevalencia a la opinión de esta última.

Sobre el particular se ha entendido que *"es posible interpretar, en el CPPF, ley 27.482, que necesariamente la aplicación de cualquier criterio de disponibilidad de la acción debe contar con la anuencia de la fiscalía, a partir de que ella es quien dirige la investigación preparatoria. Sin embargo, esa interpretación es errada, pues hay que diferenciar dos momentos distintos. Por un lado (siempre en el CPPF), la fiscalía puede proponer una salida alternativa (principio de insignificancia; conciliación; suspensión del juicio a prueba), antes de la formalización de la investigación. Luego de realizada la audiencia respectiva, pierde la facultad de archivar o aplicar un criterio de oportunidad (ver el art. 258, último párrafo, CPPF). Desde otra perspectiva, y ya en la etapa de control de la acusación, la persona imputada está facultada para solicitar la*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 51928/2024/7/CA4

FERANADEZ DE BAEZ, J. s/acuerdo conciliatorio (ET)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°30

*aplicación de alguno de estos mecanismos. Así lo establece el art. 279, inc. d), CPPF; el cual, además, debe interpretarse con el texto del art. 34, del mismo código, en cuanto alude a que "...el imputado y la víctima ..." pueden realizar acuerdos conciliatorios. **Queda claro, entonces, que en estos supuestos, la persona imputada y la víctima pueden celebrar el acuerdo que crean conveniente, y le tocará resolver al tribunal que dirige la audiencia de esa etapa; mientras que la fiscalía opinará sobre el punto, sin que de ningún modo esa posición sea vinculante"** (CNCCC, Sala 2, del voto del juez Sabarrayrouse en causa n° 71302/2023/TO01 "Hernandez" Reg. 1333/24 del 21/08/24, ver, en el mismo sentido, lo dicho en los precedentes más recientes causas n° 55222/2020 "Fraticelli y otro", Reg. n° 922/23 del 07/06/23, n° 7058/2021 "Echevarria" Reg. n° 675 /23 del 03/05/23 y n° 49042/2022 "Mergoza Calixto" Reg. n° 603/23 del 26/04/23, entre otros, el resaltado es propio).*

Tampoco debe soslayarse que la fiscalía debe tener en consideración los intereses de las víctimas, tan es así que el inciso f) del artículo 9 de la Ley 27.148 pone en cabeza del Ministerio Público dar amplia asistencia y respeto, debiendo dirigir sus acciones tomando en cuenta justamente estos intereses.

Sobre el particular se ha afirmado que *"en tanto las partes pretenden dar por concluido el conflicto penal sin que la Fiscalía fundamente su posición en cuestiones de política criminal que justifiquen sostener la pretensión punitiva del Estado mediante el impulso de la acción penal, convalidar lo decidido en la instancia de grado estaría en el límite de elevar a juicio oral y público una causa donde no existe ni tan siquiera un "caso" que merezca ser tratado, más allá de la mera confirmación de la realización de una conducta prevista típicamente"* (Sala V, voto del juez Hernán López, causa n° 16244/2019 "Echarren" rta. el 23/09/19).

Abundando sobre esa idea, afirma la doctrina que *"...no será jurídicamente admisible que el acuerdo al que hubieren arribado víctima y victimario resulte neutralizado por meras razones de política*

*criminal que pudiere argumentar como motivo de la oposición el Ministerio Público Fiscal. Esa oposición, insistimos, solo devendrá audible por el juez si, debidamente fundada, se sustenta en la superación, al celebrarse el acuerdo, de los límites que la norma fija para la procedencia del instituto conforme a la racional descripción del hecho efectuada por aquel, o en las demás razones potencialmente impeditas ya señaladas, sin que dicha conclusión implique una afectación ilegal al ejercicio de la acción del que es titular y a su disposición...*” (cfr. Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial, Dirección: Roberto R. Daray; Coordinación: Miguel A. Asturias; Autores: Nicolás R. Ceballos, Roberto R. Daray, Alberto J. Huarte Petite y Roberto Leo, T. 1, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2019, págs. 167).

Esto se desprende incluso del mismo texto de la ley (art. 30) cuando se afirma que el representante del Ministerio Público Fiscal “podrá” disponer de la acción penal pública en los casos de conciliación, haciendo expresa mención a los supuestos casos en que no se podrá prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal.

Cabe recordar una vez más que la incorporación de vías alternativas de resolución de conflictos, así como los criterios de oportunidad son el mejor modo de adecuar los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y *ultima ratio*, y responde a las directrices sobre resolución alternativas de conflictos contenidas tanto en instrumentos internacionales como nacionales (cfr. mi voto en el precedente “Sosa”).

A nivel internacional pueden mencionarse la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder* (II) - ONU (1985); la *Convención sobre los Derechos del Niño* -art. 37- (1989); las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad* (Reglas de Tokio) puntos 1.4 y 1.5 (1990); la *Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI* - Res. ONU 55-59 (2000); los *Principios básicos para la aplicación de programas de justicia*



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 51928/2024/7/CA4

FERANADEZ DE BAEZ, J. s/acuerdo conciliatorio (ET)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°30

*restitutiva en materia penal -Res. Consejo Económico y Social N° 2002/12- (2002); la Declaración de Bangkok sobre sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal –Regla 37-(2005); los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas (Resolución 1/08 de la CIDH, del 13/3/08); las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas con Vulnerabilidad –Regla 43– (incorporadas expresamente al ámbito de la administración de justicia en Argentina mediante la Acordada 5/2009 del 24/2/2009); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) (2015); Justicia restaurativa en asuntos penales -Res. Consejo Económico y Social N° 2016-17- (2016).*

En particular en el nuevo Código Procesal Penal Federal (redacción Ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la Ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley 27.482 y decreto 118/2019) establece en el artículo 22 “*Solución de conflictos: Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencias a las soluciones que mejor se adecúen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social*”.

Asimismo, la Ley 27.148 *Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal* dispuso -en el art. 9, incisos e) y f)-, como principios que deben regir en la actuación: “*Gestión de los conflictos: procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Orientación a la víctima: deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Informará a ésta acerca del resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que pone fin al caso, aun cuando no se haya constituido como querellante, conforme a las normas procesales vigentes. Procurará la máxima cooperación con los querellantes*”.

Arribado a este estadio cabe también tener en consideración un protagonista esencial, la víctima del proceso penal y a su

participación en los supuestos regulados por la Ley 27.147. Esta norma le ha dado a la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del “derecho privado” como formas de reemplazar las sanciones penales. A través de ello se busca auxiliar a la víctima a obtener la reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor (MAIER, Julio B; *“La víctima y el sistema penal. En A. Eser y otros. De los delitos y de las víctimas”*, Ed. Ad Hoc, Bs. As. 1992, pág. 230; “Derecho procesal penal”, tomo 2, Parte General. Sujetos Procesales, Ed. del Puerto, Bs. As 2003, pág. 581, y sigs. Cfr. asimismo SUEIRO, Christian *“La reparación del daño en el nuevo sistema penal argentino”*, en *“El debido proceso penal”* Dirección Angela Ledesma, Tomo 3, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2016, págs. 31/50).

*“Las nuevas tendencias que importan otorgar a la víctima herramientas de resolución del conflicto y que, en su caso, conllevan una consecuencia jurídica para el imputado. No se trata de una sustitución del derecho penal por el civil, o la reprivatización del conflicto, sino antes bien, analizar en cada caso concreto y conforme el interés lesionado por el hecho y de acuerdo a las pretensiones de la víctima, cuál es la mejor solución al conflicto que aparezca compatible con los fines del derecho penal [...]”* (cfr. voto del Juez Hornos en autos “V., G. P. y otro” Reg. 1119/17 del 29/08/17).

La finalidad de ese conjunto de preceptos es poner al alcance de la víctima diversas herramientas desde un abordaje mucho más amplio y contenedor que el que estrictamente otorga la intervención del fuero penal.

De lo expuesto se infiere que la opinión del Ministerio Público Fiscal cuando se contraponga con la de víctima y se den los supuestos del artículo 34 no será vinculante, lo cual a su vez se condice con los derechos reconocidos a la víctima en el Capítulo III, artículo 5º, incisos “k” y “ñ”, y artículo 7, inciso “a” de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372) (cfr. mi voto en el precedente “Birman” -ya citado- y CNCCC, Sala III, causa nº 34046/2021 “Monteagudo, A. I.” Reg. nº 470/2022 del 19/04/22).



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 51928/2024/7/CA4

FERANADEZ DE BAEZ, J. s/acuerdo conciliatorio (ET)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°30

3°) Finalmente en atención a la solución que habré de propiciar, considero que los antecedentes condenatorios que posee J. Fernández de Báez no pueden obturar el acceso al instituto ya que no se trata de un extremo o exigencia previsto en la norma. Como dijera, ese razonamiento se opone a lo establecido por su artículo 22 del CPPF, cuyo espíritu apunta a la solución de los conflictos de una manera alternativa a la tradicionalmente implementada por el derecho penal (mediante la imposición de una pena), priorizando, por el contrario, el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (cfr. mis votos en causas n° 23443/2021 "*Creuse y Uboldi*" rta. el 05/07/21, n° 5197/2023 "*Molina*" rta. el 27/02/23, n° 43280/2022 "*Quintana*" rta. el 10/04/23, de la Sala VI y causa n° 5350/2020 "*Robles*" rta. el 18/04/22, de la Sala I, entre otras).

En lo que aquí interesa, considero que la Resolución PGN 92/23 de la Procuración General de la Nación, contiene disposiciones únicamente dirigidas a quienes integran el Ministerio Público Fiscal.

Sobre la base a lo expuesto, voto por revocar la decisión recurrida, homologar el acuerdo arribado por las partes y declarar extinguida la acción penal y, consecuentemente, sobreseer a la imputada, disponiendo su inmediata libertad, la que deberá hacerse efectiva en el juzgado de origen de no mediar impedimento alguno (art. 59, inc. 6 CP, art. 34 CPPF y 336 inc. 1, CPPN).

### **VI. El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:**

Respecto al alcance de la intervención del Ministerio Público Fiscal, he dicho que "*el ordenamiento procesal...contempla reglas de disponibilidad que pueden ser aplicadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en el caso concreto, esa parte se ha pronunciado contra la extinción de la acción penal*" (cfr. Sala IV, causa n° 23828/2023 "*Di Benedetto*" rta. 18/12/23, entre otras).

En la misma línea la doctrina ha sostenido que "*en los acuerdos conciliatorios... [es] necesaria tanto su participación como su conformidad. Es que... tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal...Ahora bien, en los supuestos donde el fiscal manifiesta su*

*oposición, deben analizarse los fundamentos que esgrime...Es decir, la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación... [y] corresponde analizar si la oposición fiscal [es] razonable. Fundamentalmente de acuerdo al delito imputado y la descripción del hecho [CNCCC, Sala II, 29-8-2018, causa N° 3.559/16 “Bustos”, con cita de los precedentes “Verde” y “Gómez”, de la misma Sala]” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, tomo I, pág. 166).*

En este punto, corresponde señalar que la postura del representante de la *vindicta pública* supera el examen de logicidad y razonabilidad, ya que explicó de manera clara y precisa los motivos en los que basó su oposición (artículos 120 de la Constitución Nacional, 3° de la Ley N° 27148 y 69 del CPPN).

Además, recientemente por el Procurador General de la Nación, emitió una instrucción general relativa precisamente a este instituto en la que expresó que: *“Si bien la conciliación debe contar con la voluntad del imputado y del ofendido que se concreta en un acuerdo, la intervención y conformidad del Ministerio Público Fiscal, es ineludible... la formulación de una oposición fundada debe ser obstáculo suficiente para evitar que se homologue el acuerdo y, posteriormente, se extinga la acción...”* (Resolución de la Procuración General de la Nación N° 92/23 del 7 de diciembre de 2023, pág. 3).

No puede soslayarse que el Código Procesal Penal Federal se ocupa de estos supuestos bajo el título “Reglas de Disponibilidad”, que inmediatamente después se integran con una norma general, la del artículo 30 que los define expresamente como una facultad del Ministerio Público Fiscal, indicando los requisitos generales para su eventual procedencia, además de enumerarlos de manera taxativa.

A continuación, y en el mismo orden –artículos 31 a 34-, el CPPF regula los cuatro dispositivos en particular. Ahora bien, pretender tener por reunidas todas las exigencias legales del instituto -conciliación- limitándolas a la norma particular, en expreso rechazo de la previsión general a la que aquella se encuentra lógicamente subordinada, implica



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 51928/2024/7/CA4

FERANADEZ DE BAEZ, J. s/acuerdo conciliatorio (ET)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°30

la arbitraria derogación o exclusión de determinaciones expresas del legislador, lo que contraría antigua y consolidada doctrina del cimero tribunal.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que lo que no se puede presumir es la inconsecuencia del legislador (doctrina de Fallos 312:1614, 312:1680, 315:1256, 316:1319, 317:1820, 319:3241, 323:585, 324:3876, entre otros). Así, la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que evite poner en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos 313:1149, entre otros).

Sobre esa base se destaca que se le imputa a Fernández de Báez un delito de acción pública (artículo 71 del CP), por lo que su titular es el representante del Ministerio Público Fiscal. Su fundada oposición (artículo 30 del CPPF, sostenido a su vez en las previsiones de los artículos 120 de la CN y 3° de la Ley N° 27.148) es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por el imputado y la víctima mediante un acuerdo conciliatorio, interpretación sistemática ésta que el propio legislador ha confirmado en tanto cuando ha sido su intención convertir la acción pública en privada, lo ha previsto expresamente (artículo 33, CPPF, Sala IV, causas N° 20680/2022 “*Bogado Acuña*” rta. 17/08/22 y N° 29147/2019 “*Martínez Pandiani*”, rta. el 15/06/21, entre otras).

Con más razón cuando, como lo ha reseñado el Fiscal al oponerse, a la vista de las condiciones personales de la imputada, supone apartarse de la razonable gradualidad que cabe en principio esperar en la aplicación de las vías alternativas a la continuidad del proceso y la pena efectiva. Es objetivo que el beneficio que se pretende acordar a Fernández de Báez, consiste en una de las consecuencias menos gravosas de nuestro ordenamiento jurídico frente a la comisión culpable de un delito, incluso por debajo de los institutos reglados en los artículos 26 y 76 del Código Penal.

Paradójicamente, de esa manera se sortea, recurriéndose a una hipótesis más leve, la imposibilidad de conceder, por los antecedentes de la imputada, la condena de ejecución condicional o la suspensión del juicio a prueba.

Aunque en lo sustancial implica, como lo hemos señalado, imponerle al titular de la acción penal y encargado del diseño y ejecución de la política de persecución criminal -conforme el arts. 120CN, 3ro de la Ley 27.148, 5to del CPPN y 25 del CPPF- la renuncia forzada a su ministerio.

Por ello, voto por confirmar el auto impugnado y proseguir con el trámite de las actuaciones.

#### **VII El juez Julio Marcelo Lucini dijo:**

1°) Intervengo en la presente por la disidencia suscitada entre mis colegas preopinantes. Habiendo tomado vista de las actuaciones y de los memoriales presentados por las partes, adhiero a la solución propuesta por la jueza Magdalena Laíño.

2°) Tal como sostuve en reiteradas oportunidades, la Resolución N° 2/2019 dictada el 17 de noviembre de 2019 y publicada el 19 de ese mes en el Boletín Oficial, otorga operatividad al artículo 34, segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal -aprobado por la Ley N° 27.063-, entre otros, en el ámbito de la justicia nacional (cfr. Sala VI, causa n° 65161/2023 “Díaz, A. A.”, rta. el 11/03/24, y su cita, entre otras).

Allí se estableció que procederá el acuerdo en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia, o en los culposos siempre y cuando no hayan existido lesiones gravísimas o la muerte.

Sobre esa base se advierte que el presente caso reúne los presupuestos establecidos en tal norma, por cuanto se le atribuye a Fernández de Báez el delito de estafa.

Lo expuesto impone revocar la decisión recurrida, toda vez que no se ha verificado ninguna de las circunstancias que gravitarían como excluyentes.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL- SALA 6

CCC 51928/2024/7/CA4

FERANADEZ DE BAEZ, J. s/acuerdo conciliatorio (ET)

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°30

Y si bien el representante fiscal, como sustento de su postura en contrario, argumentó que por las condenas que posee Fernández de Báez, de ser hallada culpable correspondería declararla reincidente; lo cierto es que nada de ello obstaculiza la viabilidad del instituto analizado. Además, a mi entender su opinión no es vinculante.

No se puede supeditar la concesión del acuerdo concertado a exigencias que no han sido reguladas por la ley, razonamiento que se opone a lo establecido en su artículo 22, cuyo espíritu apunta a la solución de los conflictos de una manera alternativa a la tradicionalmente implementada por el Derecho Penal (mediante la imposición de una pena), priorizando por el contrario el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social (cfr. en ese sentido, mi voto en Sala IV, causa N° 8546/2023/1 “Cabral” rta. 01/3/23, entre otras).

La doctrina ha sostenido que *“tampoco el juez podrá objetar, en tanto lícito, el contenido del acuerdo, debiendo igualmente controlar su tempestividad procesal, su sumisión a las reglas limitadoras del artículo según el razonable detalle fáctico del fiscal, y la ausencia de vicios en la voluntad de quienes lo suscribieron”* (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020, pág. 166).

En base a lo expuesto, concuerdo con la solución propuestas por la jueza Magdalena Laíño.

Así voto.

Por las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la decisión del 7 de noviembre de 2024.

**II. HOMOLOGAR** el acuerdo arribado por las partes y declarar extinguida la acción penal y, consecuentemente, **SOBRESEER** a **J. FERNANDEZ DE BAEZ** (art. 59, inc. 6 CP, art. 34 CPPF y 336 inc. 1).

**III. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD** de J. Fernández de Báez, la cual deberá hacerse efectiva en la instancia anterior previo a certificar fehacientemente que no medie impedimento alguno.

Regístrese, notifíquese a las partes y por DEO al juzgado y devuélvase las actuaciones a la instancia de origen, sirviendo la presente de atenta nota.

Se deja constancia de que el juez Ignacio Rodríguez Varela interviene en su condición de subrogante de la Vocalía N° 9.

Magdalena Laíño

Ignacio Rodríguez Varela

Julio Marcelo Lucini

-en disidencia-

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara